

94
CONSTANCIA DE SECRETARIA: Jamundí, 06 de Agosto de 2.020.

A Despacho de la señora Juez, el memorial allegado por la parte actora, pendiente de su trámite. Sírvase proveer.


NATALIA RIASCOS RODRIGUEZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISUO MUNICIPAL

Jamundí, Agosto Diez (10) Veinte Dos Mil Veinte (2.020)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**, instaurado a través de abogado por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, en contra de **ARCESIO BERNAL GIRALDO.**, la parte demandante allega escrito mediante el cual aporta el certificado de tradición del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-926673, en el cual se constata la inscripción del embargo sobre el mencionado bien inmueble de propiedad del demandado, razón por la cual solicita se ordene la diligencia de secuestro del bien inmueble en mención.

Así las cosas y como quiera que se encuentra inscrito la medida de embargo ordenada por este Despacho, el juzgado procederá a ordenar la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No. 370-926673** inscrito en la oficina de Instrumentos Públicos de Santiago (V), ubicado en la dirección CARRETERA CALI- JAMUNDI CONJUNTO 4 PALMARES DEL CASTILLO ETAPA VI – LOTE DE TERRENO Y CASA 25, de Jamundí -valle para lo cual, se comisionará al señor ALCALDE MUNICIPAL DE JAMUNDI – VALLE a quien se le libraré el respectivo Despacho Comisorio con los insertos del caso, facultándosele para el buen desempeño de la comisión, con la advertencia que no podrá subcomisionar a las INSPECCIONES DE POLICIA de esta municipalidad, en razón a la prohibición expresa del parágrafo 1 del artículo 206 de la ley 1801 de 2.016 (Código Nacional), de igual manera, se ordenará designar secuestre para desempeñar dicho cargo en la diligencia de secuestro.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: COMISIONAR al (a) señor (a) ALCALDE DEL MUNICIPIO DE JAMUNDI – VALLE, para que se sirvan llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No. 370-926673**, inscrito en la oficina de Instrumentos Públicos de Santiago (V), ubicados en la dirección CARRETERA CALI- JAMUNDI CONJUNTO 4 PALMARES DEL CASTILLO ETAPA VI – LOTE DE TERRENO Y CASA 25, en el Municipio de Jamundí -valle (V), para el buen desempeño de la comisión, con la advertencia que no podrá subcomisionar a las INSPECCIONES DE POLICIA de esta municipalidad, en razón a la prohibición expresa del parágrafo 1 del artículo 206 de la ley 1801 de 2.016 (Código Policía Nacional).

O: DESIGNESE como secuestre al(a) señor (a)

Alcira y Asociados
quien se localiza en la Calle 5 # 27 - Barrio Tegaros de San Fernando tel. 8889161-8889164, persona calificada para desempeñar dicho cargo, y el cual se encuentra en la lista de auxiliares y colaboradores de la

justicia, que se lleva en la ciudad de Cali, a quien se le comunicara su designación.

Se le fijan como honorarios al (a) secuestre designado la suma de \$ 150.000 = MCTE.

Líbrese el comisorio de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLESE

La Juez,

LAURA CAROLINA PRIETO G

RAD. 2.019-008871-00

cid

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
DE JAMUNDI

En estado No. 075 de hoy notifique el auto anterior.

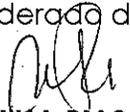
Jamundí, 11 DE AGOSTO de 2020

La secretaria,

NATALIA RIASCOS RODRIGUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 06 de Agosto de 2.020.

A despacho de la señora Juez el presente proceso con el escrito allegado por el apoderado de la parte actora. Sírvase proveer.


NATALIA RIASCOS RODRIGUEZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Jamundí, Agosto Diez (10) de Dos Mil Veinte (2.020)

Solicita la Dra. ILSE POSADA GORDON, en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**, instaurado por el **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, en contra del señor **ARCESIO BERNAL GIRALDO**, se ordene oficiar a la entidad de salud Servicio Occidental de Salud S.O.S., toda vez que no se tiene más datos de ubicación del aquí demandado.

Teniendo en cuenta la petición elevada, el Juzgado encuentra oportuno traer a consideración el numeral 10 del art.78 del Código General del Proceso, el cual prevé lo siguiente:

Art. 78 Deberes y responsabilidades de las partes y su apoderado. (.....) 10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. (...).

Por otra parte, preceptúa el artículo 167 del Código General del Proceso:

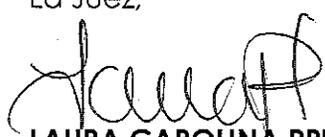
Carga de la Prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. (...)

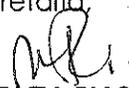
Así las cosas, este Despacho Judicial no encuentra procedente la petición elevada por la togada, y en consecuencia no se accederá a ello hasta tanto no se acredite por la parte demandante las actuaciones realizadas ante las entidades en mención, a fin de obtener la información requerida por el demandante y la respuesta de las mencionadas entidades ante dicho trámite sea positiva o negativa.

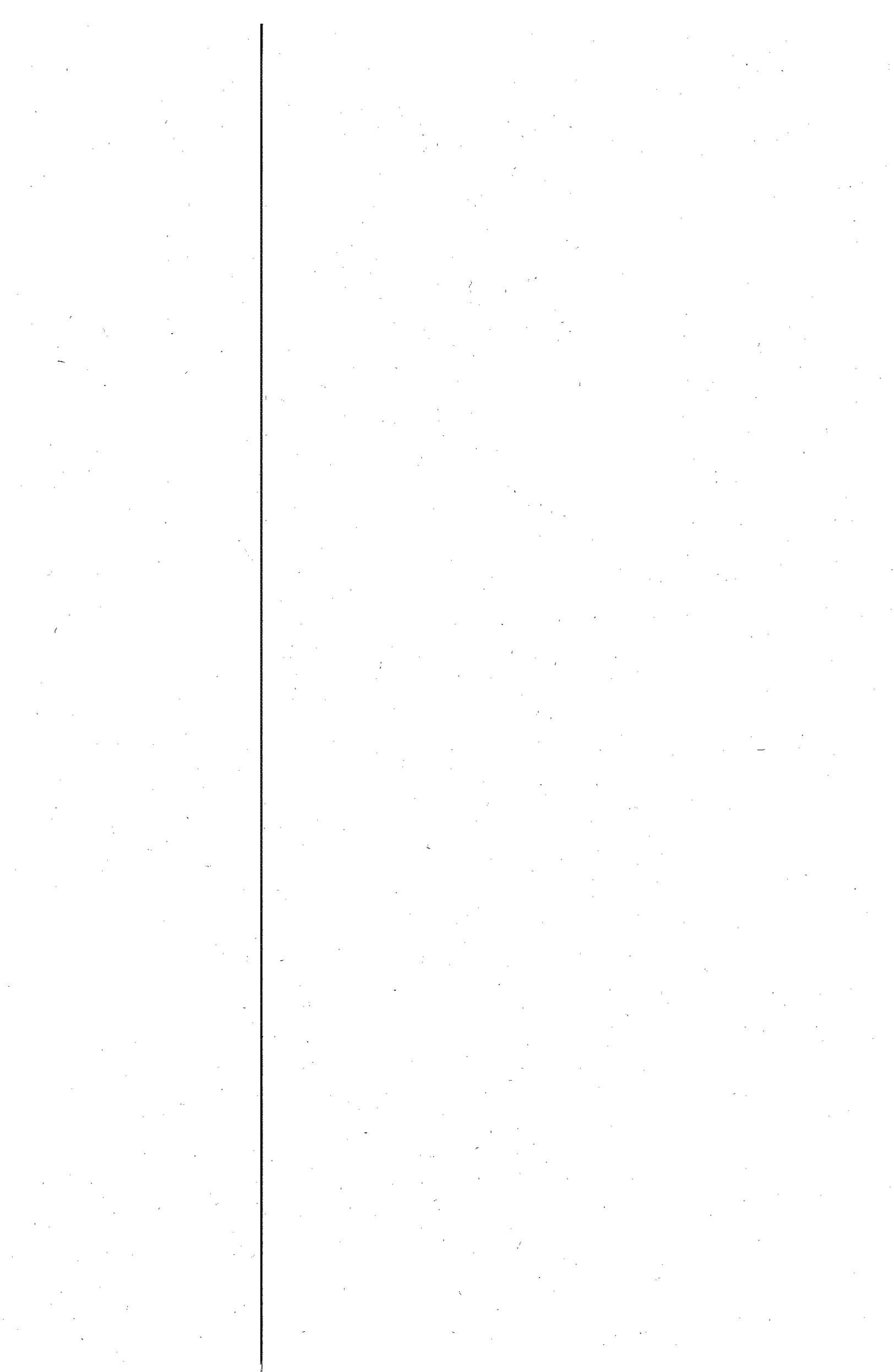
RESUELVE:

UNICO: ABSTENERSE de dar trámite a lo solicitado por la parte demandante consistente en oficiar a la entidad de salud Servicio Occidental de Salud S.O.S, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LAURA CAROLINA PRIETO G.
Rad.2019-00887-00
cld

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI
En estado No. ~~95~~ de hoy notifique el auto anterior.
Jamundí, **11 DE AGOSTO DE 2020**
La secretaria

NATALIA RIASCOS RODRIGUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
JAMUNDI - VALLE

DESPACHO COMISORIO No. 042
LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE JAMUNDI VALLE
HACE SABER AL (A) SEÑOR(A)
ALCALDE DEL MUNICIPIO DE JAMUNDI VALLE

Que dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**, instaurado a través de abogado por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, en contra del señor **ARCESIO BERNAL GIRALDO**, providencia de la fecha, y de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 38 del Código General del Proceso, el cual prevé lo siguiente: "Competencia. Cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes (...)" **Negrillas del Juzgado**, se ordenó comisionarlo a fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria **No. 370-926673**, inscrito en la oficina de Instrumentos Públicos de Santiago (V), ubicados en la dirección CARRETERA CALI- JAMUNDI CONJUNTO 4 PALMARES DEL CASTILLO ETAPA VI – LOTE DE TERRENO Y CASA 25, para lo cual, se comisionará al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE JAMUNDI – VALLE**, fácultándosele para el buen desempeño de la comisión, con la **advertencia que no podrá subcomisionar a las INSPECCIONES DE POLICIA de esta municipalidad, en razón a la prohibición expresa del parágrafo 1 del artículo 206 de la ley 1801 de 2.016 (Código Policía Nacional)** que expresa lo siguiente: " (...) Los inspectores de policía no ejercerán funciones ni realizarán diligencias jurisdiccionales por comisión de los jueces, de acuerdo con las normas especiales sobre la materia".

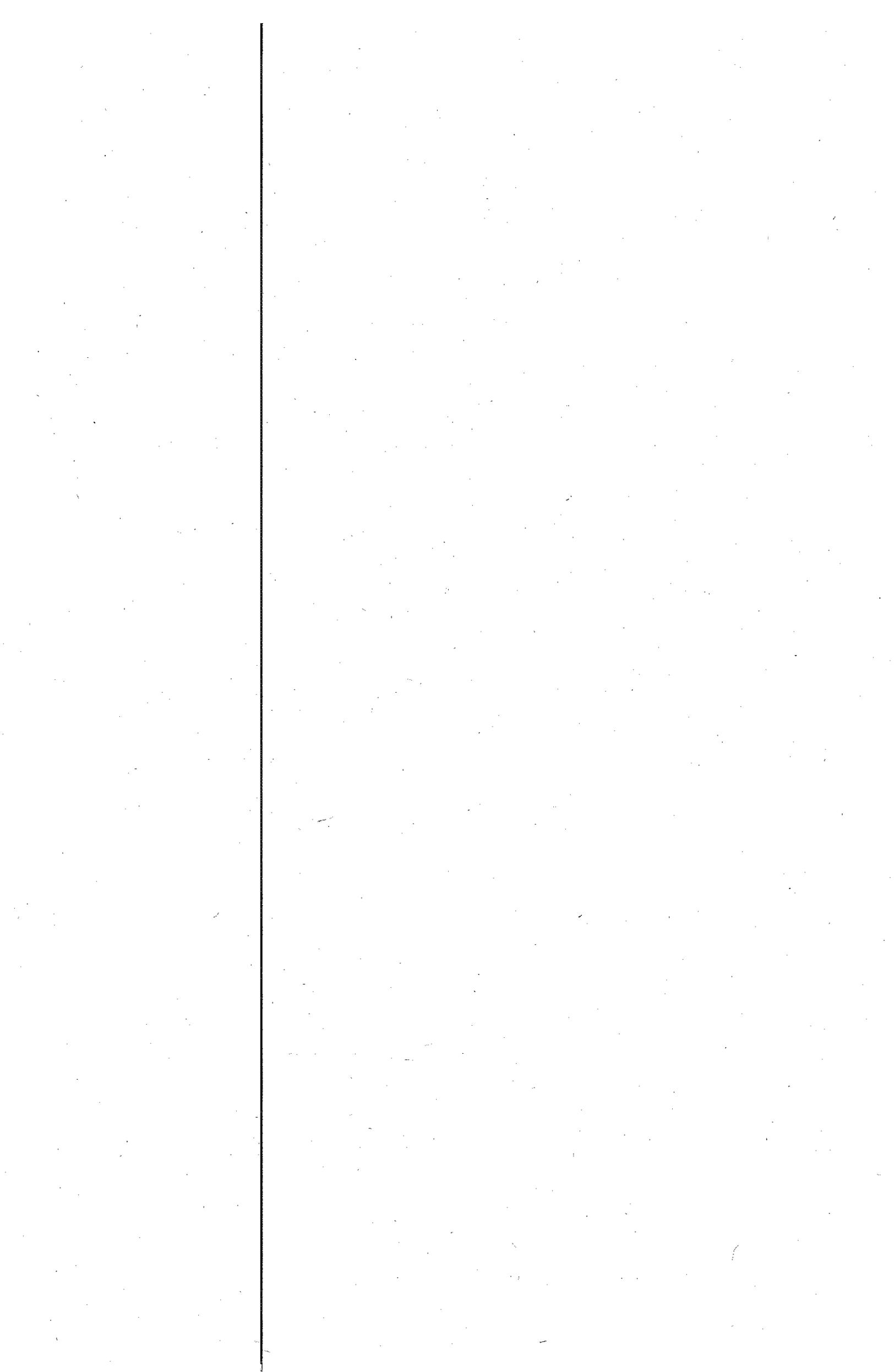
DESIGNESE como secuestre al(a) señor (a) _____, quien se localiza en la _____, persona calificada para desempeñar dicho cargo, y el cual se encuentra en la lista de auxiliares y colaboradores de la justicia, que se lleva en la ciudad de Cali, a quien se le comunicara su designación.

Se le fijan como honorarios al (a) secuestre designado la suma de \$ 150.000

ACTUA COMO APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE el **Dr. ILSE POSADA GORDON**, identificada con la cédula de ciudadanía **No. 52.620.843** de Cali, y portador de la tarjeta profesional **No. 86.090 del CSJ**, quien se puede ubicar en carrera 4 No. 10-44, oficina 705, en la ciudad de Cali correo electrónico: iposada@posadaasesores.com.

Para su pronto diligenciamiento y oportuna devolución se libra el presente despacho comisorio a los Diez (10) días del mes de Agosto de dos mil Veinte (2.020).


NATALIA RIASCOS RODRIGUEZ
Secretaria
RAD. 2.019-00887-00



CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí - Valle, 06 de Agosto de 2020.

A Despacho del señor Juez el presente proceso, el presente escrito pendiente de su trámite. Sírvase Proveer.


NATALIA RIASCOS RODRIGUEZ
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 645
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDI.
Jamundí, Agosto Diez (10) de dos mil veinte (2.020)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderado judicial por **EL CONJUNTO CERRADO MULTIFAMILIAR PARQUES DE CASTILLA CONJUNTO I P.H.**, en contra de **ANA MARGARITA PARDO JOLIANIS**, la aquí demandada a través del correo electrónico allega al CONJUNTO CERRADO MULTIFAMILIAR PARQUES DE CASTILLA CONJUNTO I P.H., recibo de consignación a favor del mismo, indicando ser abonos a la obligación contraída con los demandantes.

Igualmente, el togado allega por vía correo electrónico diligencia de notificación personal con resultado positivo, manifestando que procederá por este mismo a realizar la notificación por aviso.

Conforme lo anterior, y una vez revisado las actuaciones, se tiene que si bien es cierto la señora **ANA MARGARITA PARDO JOLIANIS**, conoce de la existencia del proceso, la misma no desconoce de la providencia a notificar, lo que no congenia con lo preceptuado en el artículo 301 del C.G.P., que reza lo siguiente "*La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia...*". (Texto subrayado por el Juzgado).

Así las cosas, no es procedente tener a la aquí demandada notificada por conducta concluyente, simplemente por aportar al despacho copias de consignación que indican ser abono a la obligación, más aun que dicha documentación va dirigida al Conjunto demandante. Por lo tanto, se agregaran al expediente sin consideración.

Igualmente, se le requiere al togado practicar las diligencias de notificación por aviso conforme el artículo 292 del C.G.P., en concordancia con el Decreto Ley 806 de 14 de Junio de 2020.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

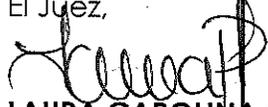
RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR SIN CONSIDERACIÓN, las consignaciones allegadas por la ejecutada al expediente, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR, al profesional del derecho practicar las diligencias de notificación por aviso conforme el artículo 292 del C.G.P., en concordancia con el Decreto Ley 806 de 14 de Junio de 2.020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Rad. 2020-00027-00

Cld

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

En estado No. 075 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 11 DE AGOSTO DE 2020

La secretaria,



NATALIA RIASCOS RODRIGUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 06 de Agosto de 2.020.

A despacho de la señora Juez, el presente proceso que correspondió por reparto conocer a este Juzgado. Sírvase proveer.

NATALIA RIASCOS RODRIGUEZ

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 643

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Jamundí, Agosto Diez (10) de dos mil Veinte (2.020)

Por reparto correspondió a este Despacho Judicial conocer de la presente demanda **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**, instaurada mediante apoderado judicial por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, contra **DIANA ANDRADE MARQUEZ**, y de su revisión el Juzgado, observa que adolece de los siguientes requisitos formales:

1-. Quien otorga poder a la profesional del derecho **SOFIA GONZALEZ GOMEZ**, está no se encuentra facultada para dicho otorgamiento, teniendo en cuenta que revisado el certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia de la entidad demandante allegado, que data de fecha 15 de julio de 2.020, no se vislumbra el señor **MAURICIO VALENZUELA GRUESSO**, como Representante Legal Suplente de la entidad financiera **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, tal como se encuentra plasmado en la escritura publica 18.841 del 07 de Octubre de 2019 aportada, y por tanto puede otorgar poder a la señora **ZULMA CECILIA AREBALO GONZALEZ**, para iniciar las acciones judiciales correspondientes.

2-. Sírvase indicar los canales de medio de comunicación donde puede ser notificados las partes, toda vez que para el presente asunto solo se indicó los correos electrónicos, quedando pendiente aportar los números de teléfono de los mismos. Todo de conformidad al Decreto 806 de 2.020.

La anterior anomalía conlleva al despacho a inadmitir la demanda para que sea subsanado el defecto anotado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de éste proveído.

2º. Como consecuencia de lo anterior, conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciera.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Rad. 2020-00348-00

cid

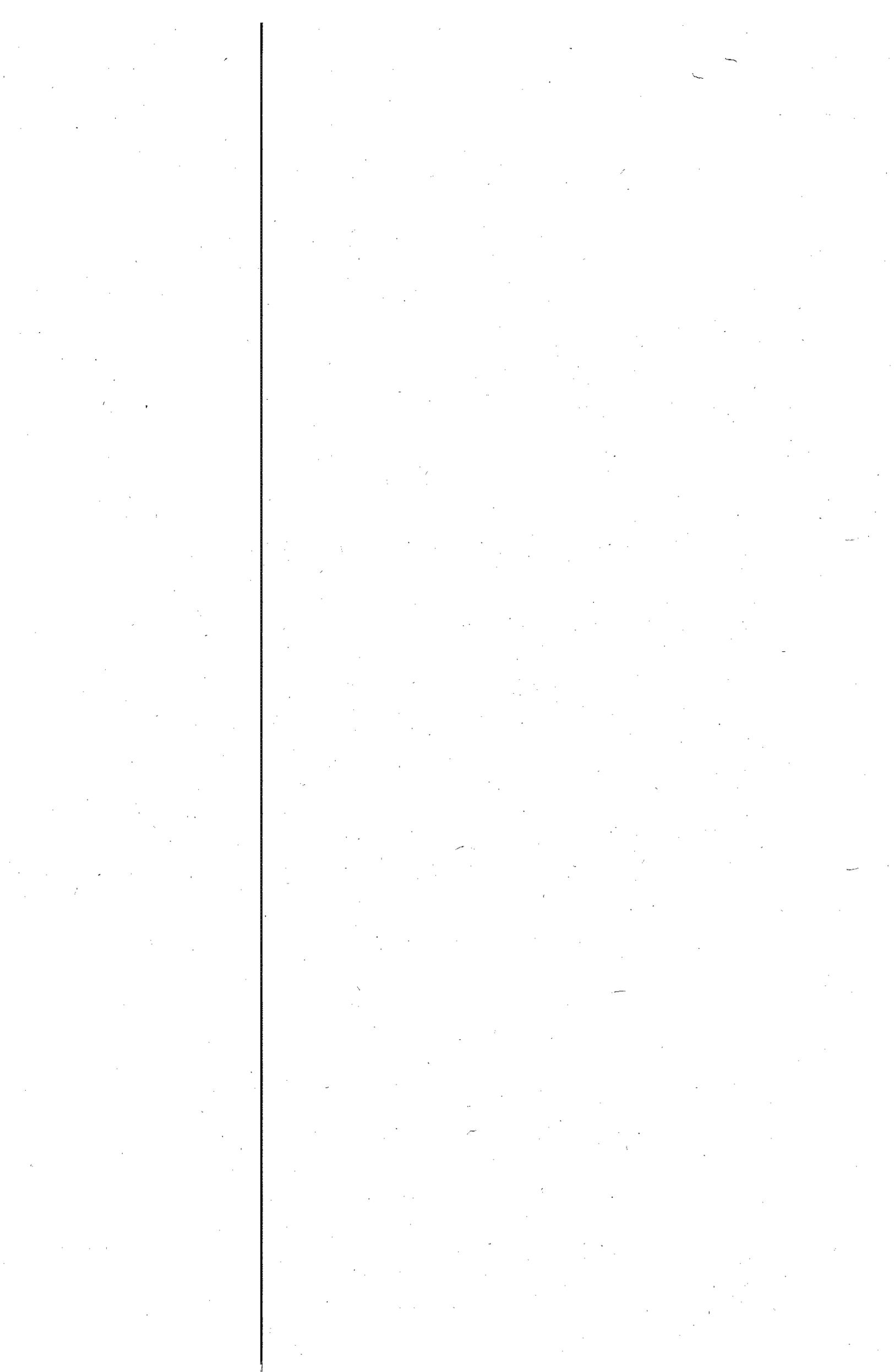
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE
JAMUNDI

En estado No. **075** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **11 DE AGOSTO DE 2020**

la secretaria,

NATALIA RIASCOS RODRIGUEZ



CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 06 de Agosto de 2.020.

A Despacho de la señora Juez, el presente proceso nos correspondió por reparto, pendiente de su trámite. Sírvase proveer.

NATALIA RIASCOS RODRIGUEZ

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 644

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, Agosto Diez (10) de Dos Mil Veinte (2.020).

Ha correspondido a este Despacho Judicial por reparto conocer de la presente demanda, **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderado judicial por **BANCO PICHINCHA S.A.**, contra la señora **LEIDY YULIETH TOBAR GRISALES**, y de su revisión el Juzgado, observa que adolece del siguiente requisito formal:

1). El valor determinado por la parte actora como cuantía, no da cumplimiento a lo reglado en el numeral 1°. Del art.26 de la Ley 1564 de 2.012 Código General del Proceso, el cual dispone: "(...) Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación". (Resaltado fuera del contexto).

Lo anterior obedece a que no se incluyeron los intereses moratorios causados y solicitados en el acápite de las pretensiones.

2) Sírvase indicar los canales de medio de comunicación donde puede ser notificados las partes, toda vez que para el presente asunto solo se indicó los correos electrónicos, quedando pendiente aportar los números de teléfono de la parte demandada, o en su defecto indicar que desconoce del mismo. Todo de conformidad al Decreto 806 de 2.020.

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda referenciada para que sean subsanados los defectos anotados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. **INADMITIR** la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de éste proveído.

2°. Como consecuencia de lo anterior, conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciera.

3°. **RECONOCER** personería suficiente a la profesional del derecho **OSCAR NEMESIO CORTAZAR SIERRA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.306.604 de Cali - Valle y portadora de la T.P No. 97.901

del C.S.J., para que actúe en calidad de apoderado judicial de la parte demandante dentro del presente proceso, conforme al poder otorgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LAURA CAROLINA PRIETO G.

Rad. No. 2020-00334

cid

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

En estado **No. 075** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 1^o DE AGOSTO DE 2020

la secretaria



NATALIA RIASCOS RODRIGUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 06 de Agosto de 2.020.

A despacho de la señora Juez, el presente proceso que correspondió por reparto conocer a este Juzgado. Sírvase proveer.

NATALIA RIASCOS RODRIGUEZ
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 642
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Jamundí, Agosto Diez (10) de dos mil Veinte (2.020)

Por reparto correspondió a este Despacho Judicial conocer de la presente demanda **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**, instaurada mediante apoderado judicial por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, contra **AURA ELIZABETH DORADO MONCADA**, y de su revisión el Juzgado, observa que adolece de los siguientes requisitos formales:

1-. Quien otorga poder a la profesional del derecho **SOFIA GONZALEZ GOMEZ**, está no se encuentra facultada para dicho otorgamiento, teniendo en cuenta que revisado el certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia de la entidad demandante allegado, que data de fecha 15 de julio de 2.020, no se vislumbra el señor **MAURICIO VALENZUELA GRUESSO**, como Representante Legal Suplente de la entidad financiera **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, tal como se encuentra plasmado en la escritura publica 18.841 del 07 de Octubre de 2019 aportada, y por tanto puede otorgar poder a la señora **ZULMA CECILIA AREBALO GONZALEZ**, para iniciar las acciones judiciales correspondientes.

2-. Sírvase indicar los canales de medio de comunicación donde puede ser notificados las partes, toda vez que para el presente asunto solo se indicó los correos electrónicos, quedando pendiente aportar los números de teléfono de los mismos. Todo de conformidad al Decreto 806 de 2.020.

La anterior anomalía conlleva al despacho a inadmitir la demanda para que sea subsanado el defecto anotado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de éste proveído.

2°. Como consecuencia de lo anterior, conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciere.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Rad. 2020-00346-00
cld

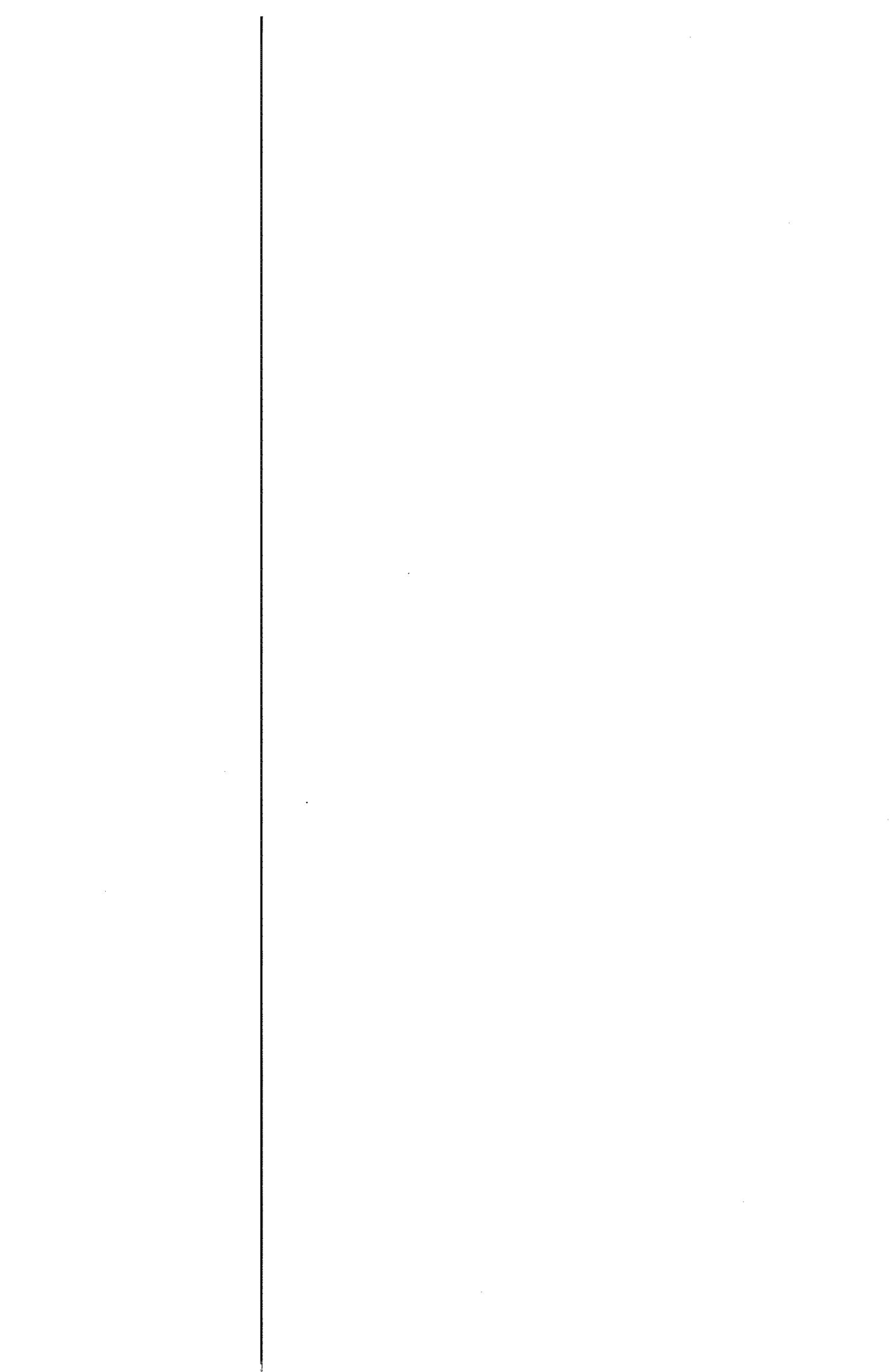
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE
JAMUNDI

En estado No. ~~075~~ de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 14 DE AGOSTO DE 2020.

la secretaria,

NATALIA RIASCOS RODRIGUEZ



CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 06 de Agosto de 2.020.

A Despacho de la señora Juez, el presente proceso nos correspondió por reparto, pendiente de su trámite. Sírvase proveer.

NATALIA RASCOS RODRIGUEZ
Secretaría

AUTO INTERLOCUTORIO No. 641
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Jamundí, Agosto Diez (10) de Dos Mil Veinte (2.020).

Ha correspondido a este Despacho Judicial por reparto conocer de la presente demanda, **EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE LA RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE**, en nombre propio por **WILLIAM BENITEZ LOPEZ**, contra del señor **DANILO MARTINEZ GARCIA**, y de su revisión el Juzgado, observa que adolece del siguiente requisito formal:

1). Sírvase indicar los canales de medio de comunicación donde puede ser notificados, toda vez que para el presente asunto manifiesta no tener correos electrónicos de las partes, y de conformidad al Decreto 806 de 2.020, deben indicar cualquier medio expedito para la correcta notificación de las partes; por tanto, se requiere aporte los números de teléfono y/o celular de los mismos

Así las cosas, se inadmitirá la demanda referenciada para que sean subsanados los defectos anotados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. **INADMITIR** la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de éste proveído.

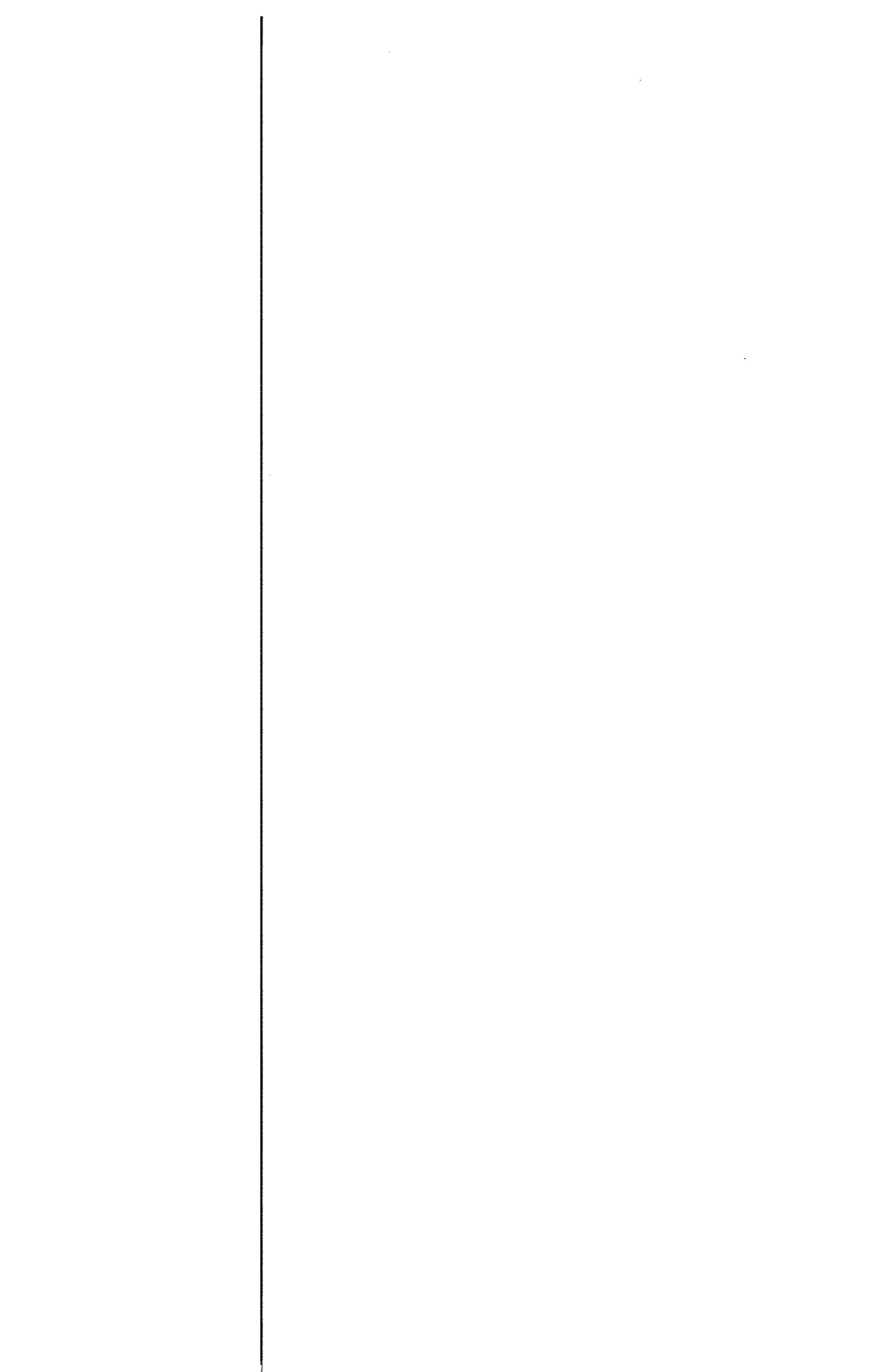
2°. Como consecuencia de lo anterior, conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciere.

3°. **TENGASE** al señor **WILLIAM BENITEZ LOPEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.822.442, dentro del presente proceso en calidad de demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
La Juez,

LAURA CAROLINA PRIETO G.
Rad. No. 2019-00924-00
cld

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDI
En estado **No. 075** de hoy notifique el auto anterior.
Jamundí, **11 DE AGOSTO DE 2020**
la secretaria
NATALIA RASCOS RODRIGUEZ



CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 06 de Agosto de 2020.

A Despacho de la señora Juez, el presente proceso con el escrito presentado por el actor, mediante el cual solicita el emplazamiento del demandado. Sírvase proveer.



NATALIA RIASCOS RODRIGUEZ

Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, Agosto Diez (10) de dos mil Veinte (2.020)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado en nombre propio por el señor **JAIME FERNADO TREJOS BAENA**, en contra del señor **CARLOS MARIO PEREZ**, la parte demandante, allega escrito mediante el cual solicita el emplazamiento del demandado; No obstante, se le manifiesta al libelista, que de la revisión del expediente, se desprende que mediante auto de fecha 26 de Marzo de 2019, el despacho se abstuvo a ordenar el emplazamiento hasta tanto no se practique las diligencias de notificación personal.

De otro lado, el actor allega memorial solicitando se notifique al demandado a la dirección aportada dentro de la demanda. Conforme a esta petición, y para mayor entendimiento al peticionario, se trae a colación el inciso 5 del artículo 292 del C.G.P., que reza lo siguiente:

" ... Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione de recibo. En este caso. Se dejará constancia de ellos en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos."(Texto subrayado por el despacho).

Lo anterior, se le manifiesta, toda vez que dentro del presente expediente no reposa correo electrónico del demandado, siendo aún, que el actor indica desconocer bajo gravedad juramento la dirección electrónica del mismo, por lo que este despacho no puede realizar el trámite de notificación electrónica conforme lo solicitado por el actor.

Por lo tanto, se negará por improcedente dicha solicitud y se le requiere al actor surta de conformidad a la normatividad vigente las diligencias de notificación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

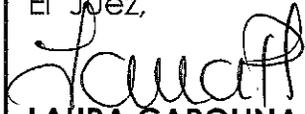
RESUELVE:

PRIMERO: ATEMPERAR a la parte actora, dar cumplimiento a lo dispuesto en el auto de fecha 26 de Marzo de 2019.

SEGUNDO: NEGAR por improcedente la solicitud de practicar la diligencia de notificación al demandado por cuenta del despacho, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Rad. 2.017-00759-00

cid

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

En estado **No. 075** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **11 DE AGOSTO DE 2020**

La secretaria,



NATALIA RIASCOS RODRIGUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 06 de Agosto de 2020.

A Despacho de la señora Juez, el presente proceso con el escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, mediante el cual solicita se notifique por secretaria al demandado. Sírvase proveer.

NATALIA RIASCOS RODRIGUEZ.
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, Agosto Diez (10) de dos mil Veinte (2020).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado en nombre propio por el señor **JAIME FERNANDO TREJOS BAENA**, en contra del señor **FABIAN LUCUMI DOMINGUEZ**, la parte demandante, allega escrito mediante el cual solicita se notifique por medio del despacho al aquí demandado; No obstante, la norma reza lo siguiente: inciso 5 del artículo 292 del C.G.P., que reza lo siguiente:

" ... Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione de recibo. En este caso. Se dejará constancia de ellos en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos."(Texto subrayado por el despacho).

Por lo anterior, se le manifiesta al actor, que de la revisión del expediente, se desprende que dentro del acápite de las notificaciones, no se evidencia correo electrónico del demandado, indicando por el actor desconocer bajo gravedad de juramento dicha información, por lo que tal solicitud se despacha desfavorable.

Así las cosas, se negará la solicitud impuesta por el actor por ser improcedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

UNICO: NEGAR por improcedente la solicitud de practicar la diligencia de notificación al demandado por cuenta del despacho, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Rad. 2.019-00842-00
cld

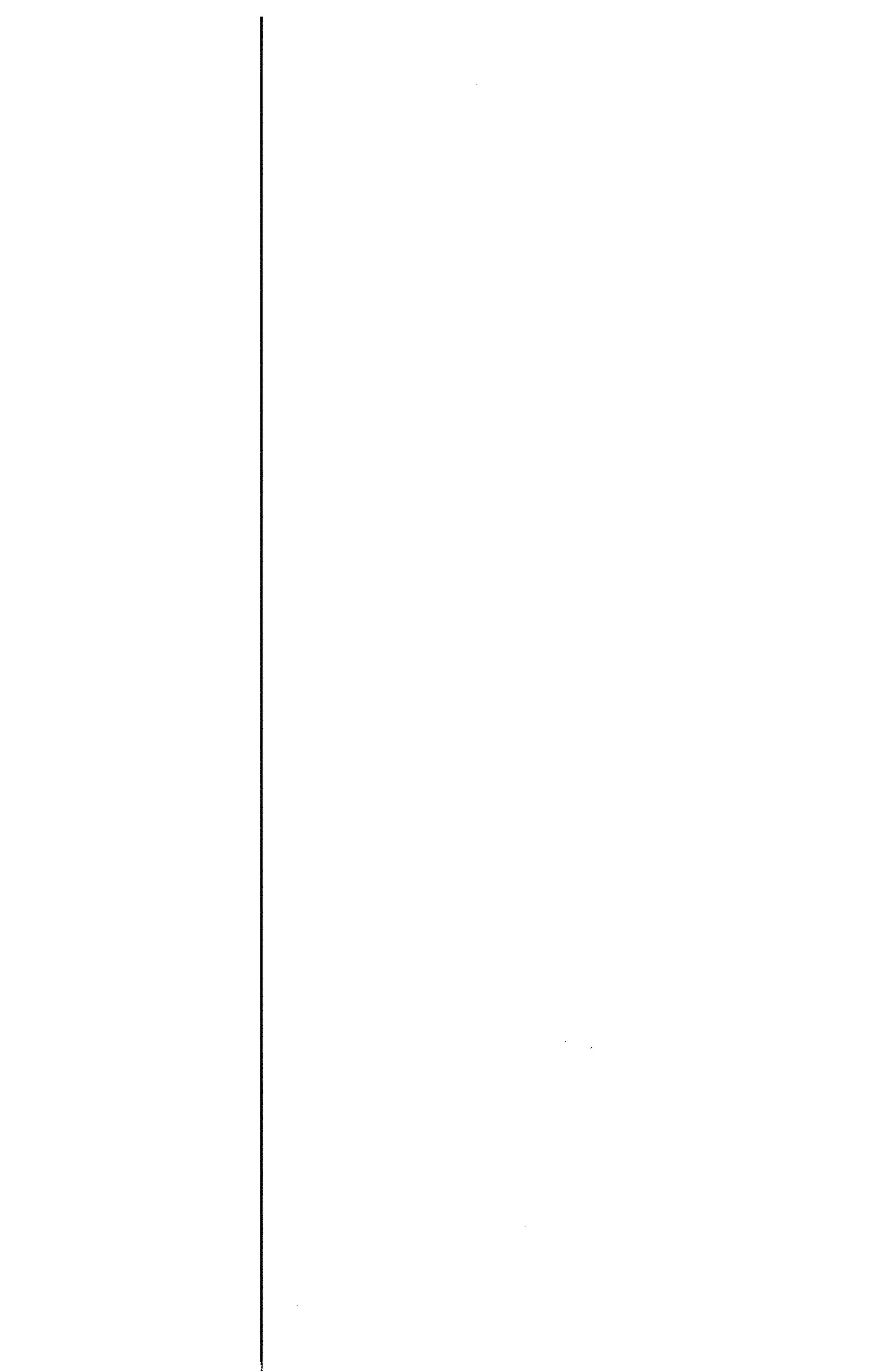
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado **No. 075** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **14 DE AGOSTO DE 2020**

La secretaria,

NATALIA RIASCOS RODRIGUEZ



10

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 06 de Agosto de 2020.

A despacho de la señora Juez el presente proceso, con el escrito que antecede, solicitando medidas de embargo. Sírvase proveer.


NATALIA RIASCOS RODRIGUEZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Jamundí, Agosto Diez (10) de dos Mil Veinte (2020)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado en nombre propio por el señor **JAIME FERNANDO TRAJOS BAENA**, en contra del señor **GUSTAVO ADOLFO TREJOS HENAO**, el actor allega escrito mediante el cual solicita ampliación de las medidas de embargo respecto a los dineros que reposa en las cuentas bancarias del demandado **GUSTAVO ADOLFO TREJOS HENAO**; No obstante, de la revisión del cuaderno de las medidas cautelares, se evidencia que las mismas ya fueron decretadas y surtidas en debida forma.

De otro lado, el actor solicita se requiera a los bancos del Municipio de Jamundí, a fin de que se sirva informar el motivo por el cual no han dado respuesta a la medida de embargo solicitada. Respecto a ello, se le manifiesta al actor, que una vez revisado el expediente, se observa que las entidades financieras han allegado las debidas respuestas al embargo decretado por el Despacho; estará en el interesado en definir a que entidades en específico se requerirá para el correcto cumplimiento de la orden impartida.

Por lo anterior expuesto, el despacho judicial negará por improcedente las peticiones incoadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

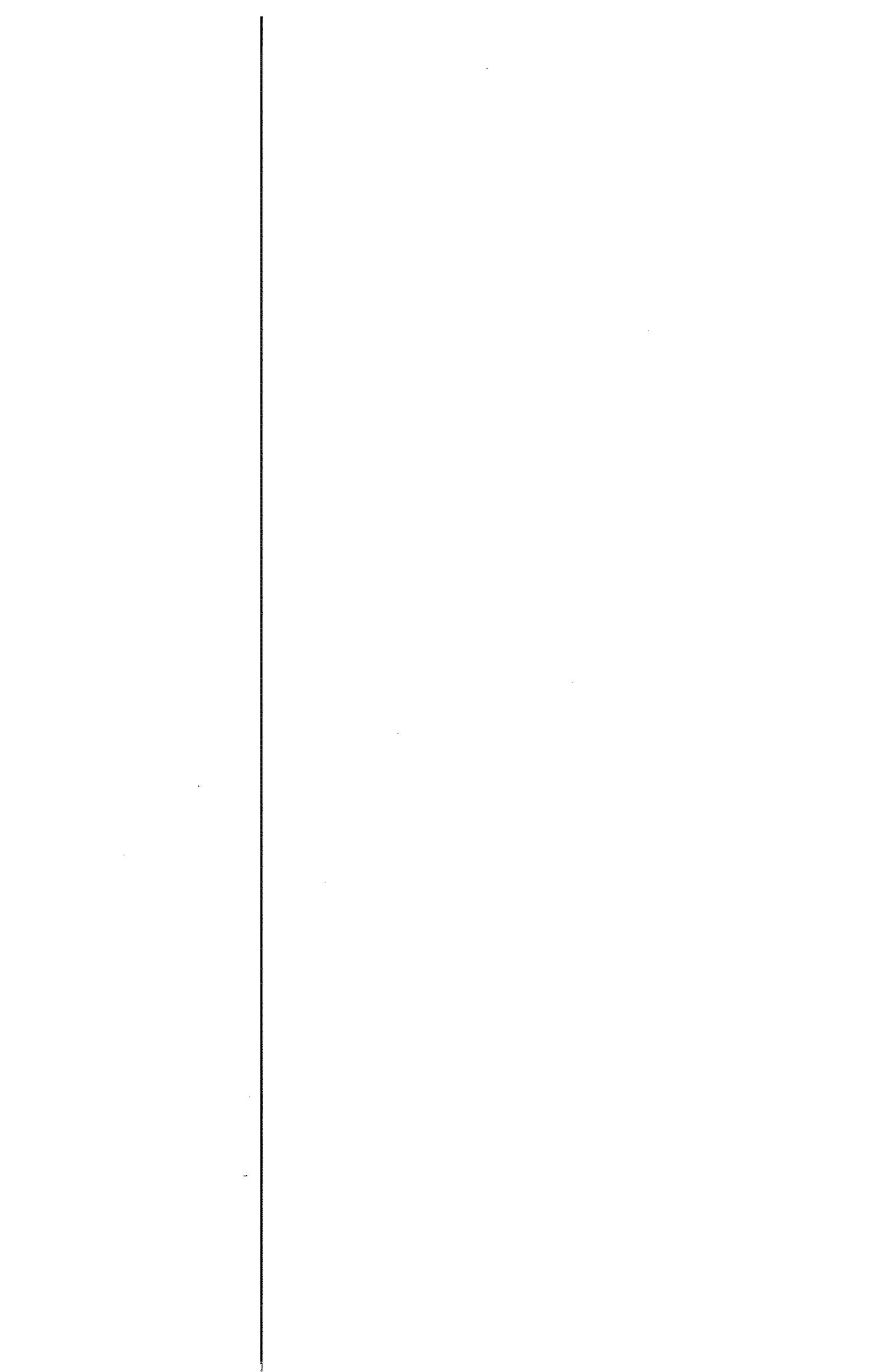
UNICO: NEGAR POR IMPROCEDENTE, las peticiones elevadas por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Rad.2019-00583-00
cid

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI
En estado No. <u>075</u> de hoy notifique el auto anterior.
Jamundí, <u>10 DE AGOSTO DE 2020</u>
La secretaria.  NATALIA RIASCOS RODRIGUEZ



CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 06 de Agosto de 2020.

A Despacho de la señora Juez, el presente proceso con el escrito presentado por el actor, mediante el cual solicita se notifique por secretaria al demandado. Sírvase proveer.


NATALIA RIASCOS RODRIGUEZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Jamundí, Agosto Diez (10) de dos mil Veinte (2020)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado en nombre propio por el señor **JAIME FERNANDO TREJOS BAENA**, en contra del demandado **GUSTAVO ADOLFO HENAO**, la parte demandante, allega escrito mediante el cual solicita se notifique por medio del despacho al aquí demandado; No obstante, la norma reza lo siguiente: inciso 5 del artículo 292 del C.G.P., que reza lo siguiente:

" ... Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione de recibo. En este caso. Se dejará constancia de ellos en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos." (Texto subrayado por el despacho).

Por lo anterior, se le manifiesta al actor que de la revisión del expediente, se desprende que dentro del acápite de las notificaciones, no se evidencia correo electrónico del demandado, indicando por el actor desconocer bajo gravedad de juramento dicha información, por lo que tal solicitud se despacha desfavorable.

Así las cosas, se negará la solicitud impuesta por el actor por ser improcedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

UNICO: NEGAR por improcedente la solicitud de practicar la diligencia de notificación al demandado por cuenta del despacho, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Rad. 2.019-00583-00
cld

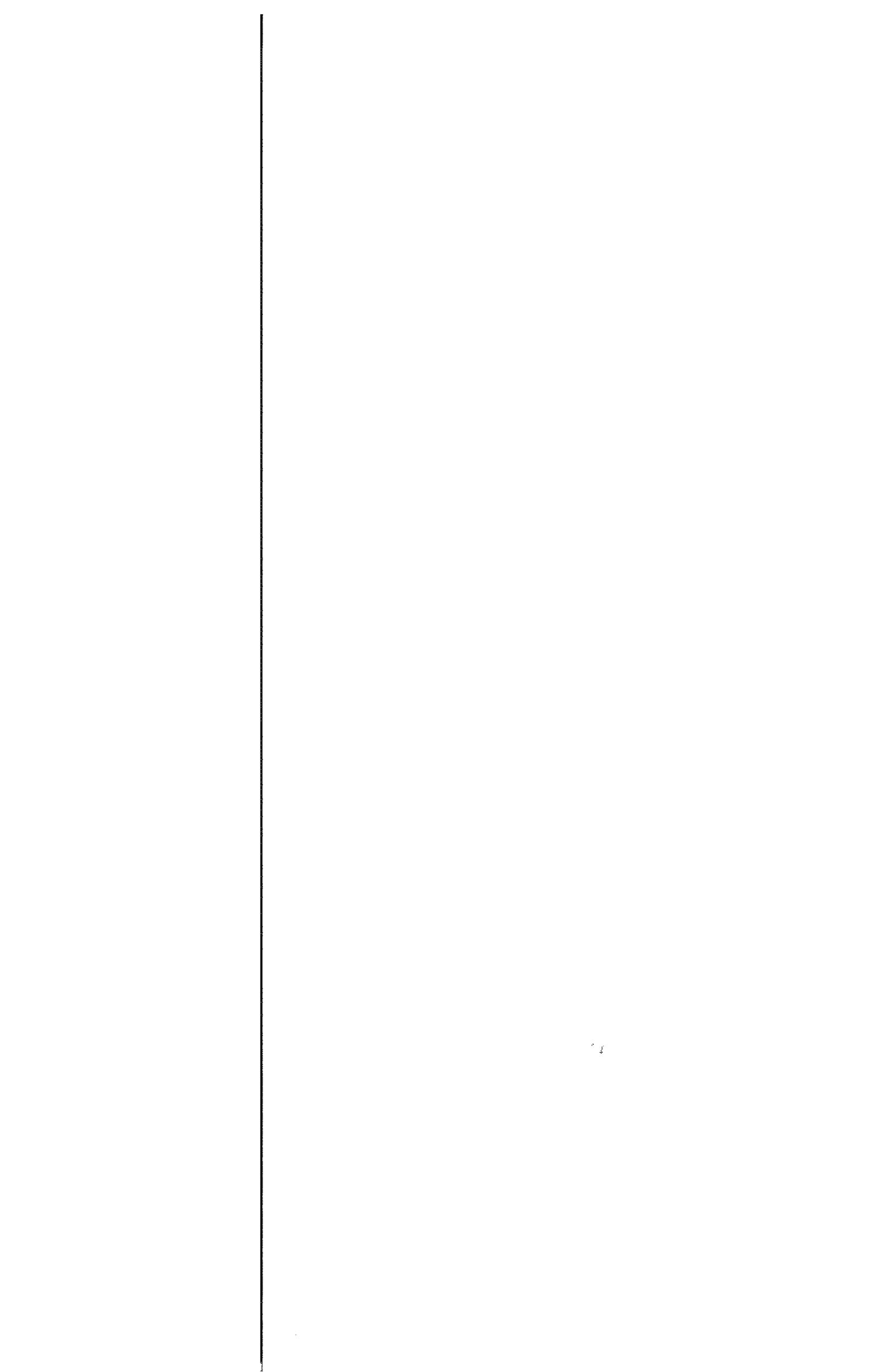
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado **No. 075** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **10 DE AGOSTO DE 2020**

La secretaria,


NATALIA RIASCOS RODRIGUEZ



CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 06 de Agosto de 2.020.

A despacho de la señora Juez la presente demanda EJECUTIVA, con escrito presentado por el actor demandante. Sírvase proveer.

NATALIA RIASCOS RODRIGUEZ.

Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, Agosto Diez (10) de dos mil Veinte (2.020)

Dentro de la presente demanda **EJECUTIVA** instaurada en nombre propio por el señor **JAIME FERNANDO TREJOS BAENA** contra **DIEGO ALEJANDRO ROJAS Y LUZ EDITH ZUÑIGA**, el actor, solicita se requiera nuevamente al pagador **GESTIONAR TALENTOS S.A.S.**, a fin se sirva informar por qué no ha dado respuesta al embargo comunicado haciendo las prevenciones del caso.

Siendo procedente lo pedido, se ordena requerir al pagador de **GESTIONAR TALENTOS S.A.S.**, a fin se sirva informar porque no ha dado respuesta al oficio No. 2059 del 29 de agosto de 2.018, y al requerimiento de fecha 15 de noviembre de 2018, realizando los descuentos que correspondan a su empleado Diego Alejandro Rojas, advirtiéndole que de hacer caso omiso a lo aquí ordenado se hará acreedor a las sanciones dispuestas en los numerales 2 y 3 del artículo 44 del C.G.P, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

UNICO: OFICIAR por segunda vez al pagador de **GESTIONAR TALENTOS S.A.S.**, a fin se sirva informar porque no ha dado respuesta al oficio No. 2059 del 29 de agosto de 2.018 y al requerimiento de fecha 15 de noviembre de 2018, realizando los descuentos que correspondan a su empleado Diego Alejandro Rojas.

Líbrese el oficio respectivo oficio, **ADVIRTIENDO** que de hacer caso omiso a lo aquí ordenado se hará acreedor a las sanciones dispuestas en los numerales 2 y 3 del artículo 44 del C.G.P, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Rad. 2018-00468-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado No. **075** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **11 DE AGOSTO DE 2020**

La secretaria,

NATALIA RIASCOS RODRIGUEZ

